

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

12622 REAL DECRETO 691/1990, de 18 de mayo, por el que se dispone la formación de los Censos de Edificios y Locales.

La Ley de 8 de junio de 1957, sobre formación de censos económicos y de un plan censal general, dispone que tanto los censos demográficos como los de carácter económico y sus derivados se realizarán por el Instituto Nacional de Estadística, con periodicidad decenal.

Asimismo, la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública, establece en su artículo 26 j) que corresponde al Instituto Nacional de Estadística la formación de los censos generales, tanto demográficos como los de carácter económico y sus derivados y conexos.

Por otra parte, la Ley 70/1980, de 16 de diciembre, por la que se modifican las fechas de referencia para la formación de los censos generales de la nación y de renovación del Padrón Municipal de Habitantes, dispone en su artículo 1.º, apartado 2, que el Instituto Nacional de Estadística realizará los Censos de Edificios y Locales en los años terminados en cero, con referencia a una fecha comprendida entre el 1 de octubre y el 30 de noviembre.

Con anterioridad a la recogida de la información de los Censos de Edificios y Locales, y a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 1422/1988, de 18 de noviembre, desarrollado por la Orden de 26 de septiembre de 1989, se han realizado los trabajos preliminares para la formación de los censos generales de la nación de 1990-1991 y renovación padronal de 1991, por ser necesarios para que la elaboración de los citados censos alcance la eficacia y calidad deseada.

La realización de los Censos de Población y Viviendas exige que, con la suficiente antelación, se lleve a cabo la formación del Censo de Edificios que sirva de base para la localización de las viviendas. A su vez, el Censo de Locales pretende ayudar a la cobertura y control del Censo de Edificios, presentar determinados datos básicos sobre los locales existentes en la fecha censal, así como servir de base de referencia y marco de muestreo a futuras encuestas.

Razones técnicas y de coste aconsejan que los Censos de Edificios y Locales se realicen simultáneamente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y el Ministro para las Administraciones Públicas previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 18 de mayo de 1990,

DISPONGO:

Artículo 1.º El Instituto Nacional de Estadística formará los Censos de Edificios y Locales de 1990 y podrá recabar la colaboración de los órganos y servicios de la Administración del Estado, así como de las demás Administraciones Públicas en los términos establecidos en el título III de la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública.

Art. 2.º Los referidos Censos se realizarán en todo el territorio nacional, sirviendo como fecha de referencia el día 15 de octubre de 1990.

Art. 3.º 1. Con objeto de garantizar la necesaria homogeneidad del proceso de elaboración de los Censos de Edificios y Locales, corresponde al Instituto Nacional de Estadística la dirección, coordinación y ejecución de los trabajos para la formación de dichos Censos. Asimismo, durante su desarrollo se ensayarán los instrumentos censales a utilizar en los próximos Censos de Población y Viviendas.

2. El Instituto Nacional de Estadística, oídos los diversos Departamentos Ministeriales, las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales, determinará el contenido del proyecto estadístico, que llevará a cabo por medio de sus funcionarios o del personal que designe, dictando las instrucciones precisas para su realización.

Art. 4.º El personal al servicio de la Administración del Estado, así como de las demás Administraciones Públicas, que colabore en los trabajos extraordinarios de los Censos de Edificios y Locales, será grauficado en la cuantía que se determine, de acuerdo con la legislación vigente.

Art. 5.º Los gastos originados por los Censos ordenados en el presente Real Decreto se financiarán con cargo a los créditos consignados en los Presupuestos del Instituto Nacional de Estadística.

Art. 6.º El Instituto Nacional de Estadística publicará los resultados generales de estos Censos y podrá facilitar, además, a los Departamentos Ministeriales, Comunidades Autónomas, Corporaciones Locales y personas, tanto físicas como jurídicas, aquellos que les interesen para el cumplimiento de sus propios fines. La información facilitada estará

protegida por el secreto estadístico, en los términos establecidos en el capítulo III del título primero de la Ley 12/1989, de la Función Estadística Pública.

DISPOSICION FINAL

Por los Ministros de Economía y Hacienda y para las Administraciones Públicas se dictarán las disposiciones e instrucciones necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 18 de mayo de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes
y de la Secretaría del Gobierno,
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ

COMISION NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES

12623 CIRCULAR 3/1990, de 23 de mayo, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre normas contables, modelos reservados y públicos de los estados financieros, modelos de estados complementarios, cuentas anuales de carácter público y auditoría de la Sociedad de Bolsas.

La Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 26 de julio de 1989 habilita a la Comisión Nacional del Mercado de Valores (en adelante CNMV) para establecer y modificar los registros que debe llevar y las normas contables y modelos a que debe ajustar sus estados financieros y auditorías la Sociedad de Bolsas.

Una vez constituida la Sociedad de Bolsas el 26 de febrero de 1990, conforme a lo previsto en la Ley del Mercado de Valores, mediante la presente Circular se regulan las normas contables aplicables a la misma, así como la forma en que deberán remitir a la CNMV los modelos de estados financieros públicos y reservados, los modelos de estados complementarios y las auditorías a que debe someterse.

En definitiva, la presente Circular establece unos modelos de remisión de información específicos para la Sociedad de Bolsas, titular de los medios necesarios para el funcionamiento del Sistema de Interconexión Bursátil y órgano rector del mismo, eliminando algunos otros de los exigidos a las Sociedades rectoras de las Bolsas de Valores en la Circular 1/1990, que no le son de aplicación y remitiendo en todo lo demás a las normas vigentes para las mismas, sin perjuicio de la posterior adaptación que para la presentación de las cuentas anuales se pudiera establecer de acuerdo con el desarrollo reglamentario del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.

En su virtud, el Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, en su reunión de 23 de mayo de 1990, ha dispuesto:

Norma 1.ª *Ámbito de aplicación.*—Quedará sujeta a la presente Circular la Sociedad de Bolsas encargada de gestionar y regir el Sistema de Interconexión Bursátil previsto en los artículos 49 y 50 de la Ley 24/1989, de 28 de julio, y 18 a 22 del Real Decreto 726/1989.

Norma 2.ª *Alcance de la información afectada.*—Será de aplicación a la Sociedad de Bolsas lo dispuesto para las Sociedades Rectoras de las Bolsas de Valores en la Circular 1/1990, de 31 de enero, en cuanto a registros, normas contables, estados financieros de carácter público, cuentas anuales, auditoría, remisión y publicidad de las mismas, excepción hecha de los estados financieros de carácter reservado y de los complementarios, que serán los recogidos en las normas 3.ª y 4.ª de la presente Circular.

Las menciones que en la Circular 1/1990 se hacen a las Sociedades Rectoras de las Bolsas de Valores deben entenderse realizadas, en aplicación de la presente Circular, a la Sociedad de Bolsas teniendo en cuenta la particular función que ésta desarrolla como rectora y administradora del Sistema de Interconexión Bursátil. En lo referente al informe complementario al de auditoría de cuentas a que se refiere la norma 16 de la citada Circular, además del desarrollo de los puntos que sean de aplicación a la actuación de la Sociedad de Bolsas, se prestará especial atención a aquellos relacionados con la verificación de que su actuación garantiza la neutralidad del Sistema de Interconexión Bursátil y la estricta igualdad ante el mismo de los participantes en todas las Bolsas de Valores, tanto miembros como emisores e inversores.

Norma 3.ª *Estados financieros reservados.*—La Sociedad de Bolsas deberá presentar a la CNMV con la periodicidad descrita en la Circular

1/1990 para los correspondientes estados de las Sociedades Rectoras, los estados que a continuación se detallan:

- M.1 Balance reservado.
- M.2 Cuenta de Pérdidas y Ganancias reservada.
- M.3 Detalle de movimientos mensuales del Balance.
- M.4 Inventario de la Cartera.
- M.10 Desviación en resultados sobre presupuesto.
- M.11 Otras informaciones.
- A.1 Aplicación del beneficio del ejercicio.

Norma 4.^a *Otros estados complementarios.*—Adicionalmente, la Sociedad de Valores presentará, con la misma periodicidad que la descrita en la norma anterior, los siguientes estados sobre el Sistema de Interconexión Bursátil:

- M.12 Rendimiento del sistema.
- M.13 Tamaño de la red.

- M.14 Actividad del sistema.
- M.15 Cuadro de difusores.

Los modelos correspondientes a los estados M.1 y M.2 establecidos en la norma 3.^a serán los que figuran en el anexo 1 de la Circular 1/1990. El resto de estados financieros y los complementarios serán facilitados por la CNMV a la Sociedad de Bolsas.

NORMA FINAL

Lo dispuesto en la presente Circular entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de mayo de 1990.—El Presidente, Luis Carlos Croissier Batista.